

RESOLUCIÓN DG-080-96

DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL.- San José a las ocho horas del tres de octubre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

- 1º.** Que el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil confiere facultades a la Dirección General en materia de Administración de Recursos Humanos y particularmente, entre otros, en lo propio a la clasificación y valoración de puestos del Poder Ejecutivo.
- 2º.** Que el Decreto Ejecutivo N° 4949-P del 23 de junio de 1975 facultó a la Dirección General de Servicio Civil para establecer la Carrera Profesional y las normas que regulan la misma, según fue desarrollado por diversas resoluciones.
- 3º.** Que el actual cuerpo de normas que regulan la Carrera Profesional requieren de diversos cambios que agilicen y hagan más justa la aplicación y reconocimiento de dicho beneficio.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL

RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer un cuerpo de normas para la aplicación de la Carrera Profesional en los términos que se indican en el documento adjunto.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto las resoluciones DG-078-92, DG-007-93, DG-014-94 y DG-038-95, conservándose los derechos adquiridos de los puntajes devengados al amparo de dichas resoluciones.

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Lic. Juan Manuel Otárola Durán
DIRECTOR GENERAL

JBG/Seidy R.

CARRERA PROFESIONAL NORMAS PARA SU APLICACIÓN

CAPITULO I

Definición y objetivos

Artículo 1:

Denomínase Carrera Profesional a uno de los procedimientos de la Administración de Recursos Humanos del Estado por medio del cual se concede un incentivo económico a los funcionarios que laboran en el Poder Ejecutivo y que posean como mínimo el título universitario de Bachiller.

Para los efectos de su aplicación y control, la Carrera Profesional constituirá un Subsistema del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado y, por tanto, deberá concebirse estrechamente relacionada con los demás subsistemas que conforman dicho Sistema. El incentivo se concederá con base en grados académicos, capacitación recibida, publicaciones especializadas, experiencia laboral de carácter profesional en el servicio público, nacional e internacional, colaboraciones prestadas como instructor en cursos promovidos por la Administración Pública, experiencia docente en centros universitarios o parauniversitarios.

Artículo 2: Son objetivos básicos de la Carrera Profesional:

- a) Reconocer por medio de un estímulo económico la superación académica y laboral de los profesionales al servicio de la Administración Pública.
- b) Coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales mejor calificados en cada área de actividad, para un adecuado desempeño de la función pública.

- c) Incrementar la productividad de los profesionales.

CAPITULO II

Requisitos para acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional

Artículo 3: Podrán acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional aquellos servidores que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo.
- b) Desempeñar un puesto que exija el grado académico de Bachiller universitario, como mínimo.
- c) Poseer al menos el grado académico de Bachiller en una carrera universitaria que faculte para el desempeño del puesto; o bien un grado superior con base en el Bachillerato universitario.

CAPITULO III

Factores de Carrera Profesional

Artículo 4: Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, son los siguientes:

- a) Grados académicos
- b) Actividades de capacitación recibida
- c) Actividades de capacitación impartida
- d) Experiencia en la ejecución de labores de nivel profesional
 - En instituciones del Estado
 - En organismos públicos internacionales
- e) Experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario

f) Publicaciones realizadas

Artículo 5: La ponderación de los factores precitados se hará de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Grados académicos	Puntos
Bachillerato	10
Licenciatura	16
Especialidad	26
Maestría	32
Doctorado	40
Licenciatura adicional	5
Especialidad adicional	7
Maestría adicional	10
Doctorado adicional	12

En el caso de que la maestría haya sido obtenida con base en el bachillerato, el puntaje será únicamente de 16 puntos.

b) Capacitación recibida

1. Modalidad Aprovechamiento:

- Un punto por cada 40 horas naturales efectivas de capacitación, hasta un máximo de 20 puntos.

2. Modalidad Participación:

- Un punto por cada 80 horas naturales efectivas de capacitación, hasta un máximo de 20 puntos.

3. La suma máxima que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de 5 (cinco).

c) Capacitación Impartida

- Un punto por cada 24 horas naturales efectivas de instrucción, hasta un máximo de 20 puntos.
- El monto máximo de puntos que se otorgará por cada actividad de capacitación impartida será de 8

(ocho).

d) Publicaciones

- Un punto por cada publicación menor que el libro, (ensayos, artículos, etc.), hasta un máximo de 20 puntos.
- Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de 20 puntos.

e) Experiencia en labores de nivel profesional en instituciones del Estado

- Un punto por cada año, hasta los 5 años.
- Uno y medio punto por cada año a partir del sexto año.

f) Experiencia en labores de nivel profesional en organismos públicos internacionales

- Un punto por cada semestre, hasta un máximo de 20 puntos.

g) Experiencia docente en centros de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario

- Un punto por cada año de labores, hasta un máximo de 20 puntos.

CAPITULO IV

Interpretación y aplicación de los factores

Grados académicos:

Artículo 6: Para optar al beneficio de la Carrera Profesional, los grados académicos deberán ser acreditados por la presentación del título o la respectiva certificación de la universidad correspondiente, siempre que sean:

- a) Propios del área de actividad del puesto o afines con la

misma,

- b) Conferidos o reconocidos y equiparados por alguna de las universidades del país facultadas para ello; de conformidad con las normas establecidas por el CONARE (19 de agosto de 1986) aportando la certificación respectiva emitida por el Departamento de Registro de la institución que corresponda.

Los grados y títulos académicos obtenidos antes de la promulgación de las normas sobre el reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE (19 de agosto de 1986), serán aceptados de acuerdo con la condición con que los haya reconocido el colegio profesional respectivo.

Los grados y títulos académicos conferidos por universidades privadas existentes en el país serán aceptados siempre y cuando la respectiva universidad esté debidamente autorizada por el CONESUP.

La especialidad se ponderará como tal, si fue obtenida con base en la Licenciatura. A la especialidad obtenida con base en el Bachillerato se le otorgará el puntaje previsto para la Licenciatura.

Se entenderán por grados y especialidades adicionales aquellos que presente el servidor y que no hayan sido considerados para la ponderación básica del literal a) del artículo 5. Sólo se reconocerá un grado o especialidad adicional a cada servidor.

Capacitación recibida:

Artículo 7: La capacitación recibida en el Subsistema de Adiestramiento de Personal o fuera de él, se reconocerá siempre que:

- a) El servidor la haya recibido después de haber obtenido como mínimo la condición de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.
- b) Sea atinente a la especialidad de los puestos desempeñados

en la Administración Pública, a juicio razonado de la Oficina de Recursos Humanos.

- c) Haya sido reconocida y clasificada, según su duración y modalidad (participación o aprovechamiento), por la dependencia dispuesta por la Dirección General de Servicio Civil cuando se trate de actividades recibidas fuera del Subsistema de Adiestramiento de Personal.
No se reconocerá como capacitación recibida los cursos regulares de una carrera universitaria.
- d) Los excedentes de la capacitación, en la modalidad aprovechamiento y participación, se acumularán para efectos de su reconocimiento.
- e) Cuando se haya agotado el número máximo de 20 puntos previstos para las actividades de aprovechamiento y hubieran excedentes, éstos podrán ser considerados para la modalidad de "Participación", concediéndose un punto por cada 80 horas naturales de capacitación, siempre y cuando no se haya alcanzado el límite máximo de 20 puntos por actividades de ésta índole.
- f) Los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo, aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por la oficina o dependencia respectiva de Recursos Humanos para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

Actividades de capacitación impartidas:

Artículo 8: Las actividades de capacitación impartidas por los servidores que se acojan al beneficio de Carrera Profesional, serán reconocidas siempre que:

- a) Hayan sido estudiadas y aceptadas por la Dirección General de Servicio Civil cuando se trate de participación impartida fuera del Régimen.

- b) Hayan sido coordinadas con el Departamento de Capacitación u unidad respectiva, cuando se trate de actividades desarrolladas dentro del Régimen de Servicio Civil a partir del 1 de julio de 1978.
 - c) El servidor tuviese la condición de Bachiller como mínimo, al momento de impartirlas.
 - d) La duración mínima de la participación del instructor haya sido de 8 (ocho) horas naturales, las cuales se acumularán para efectos del puntaje establecido.
 - e) Hayan tenido la condición de ser una colaboración no remunerada.
- f) Los instructores participantes en actividades posteriores al 19 de diciembre de 1984 hayan sido evaluados con resultado no inferior a "Muy Bueno" (Resolución DG-61-84) en instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil. Corresponderá a la dependencia respectiva de la Dirección General de Servicio Civil, para estos efectos, evaluar las actividades impartidas fuera del Subsistema de Adiestramiento.

En este último caso deberá hacerse constar el buen desempeño del instructor.

No podrán ser reconocidos puntos por este factor a aquellos servidores cuyo trabajo cotidiano sea el de actuar como instructor en un programa de capacitación.

Publicaciones:

Artículo 9: Se hará reconocimiento de puntos por publicaciones realizadas por el servidor, incluso en idiomas extranjeros, siempre que:

- a) Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinentes al campo de actividad del puesto que desempeña.
- b) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos ni resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal y en los cuales concurre el aporte del funcionario y de la institución a la cual sirve.
- c) Hayan sido autorizados por un consejo editorial competente. En el caso de publicaciones menores que los libros, que hayan sido publicadas en medios de reconocida solvencia editorial y competencia técnica y científica.

No se considerarán, para efectos del reconocimiento del beneficio, esquemas y fascículos vulgarizadores, destinados al público no especializado, así como tampoco artículos publicados en periódicos.

En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. En estas circunstancias, no se considerarán las fracciones de puntos, no obstante éstas se podrán acumular para efectos de completar unidades.

Experiencia laboral:

Artículo 10: Se reconocerán de oficio, por parte de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, los puntos por experiencia laboral siempre que:

- a) Haya sido obtenida en un puesto de nivel profesional cuyo requisito mínimo sea el Bachillerato universitario.
- b) Haya sido obtenida en la ejecución de labores de nivel profesional.
- c) El servidor ostentase en el período de consideración, como

mínimo, el grado de Bachiller.

- d) El servidor hubiese sido calificado en los períodos correspondientes con nota no inferior a "Bueno". Se eximirá de este requisito a quienes de conformidad con la ley no requieren de evaluación del desempeño, así como aquellos que por circunstancias justificadas no fueron evaluados. En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por el departamento de personal pertinente.

Artículo 11: La experiencia obtenida al servicio de instituciones del Estado no adscritas al Régimen de Servicio Civil, se reconocerá para efectos de beneficio, siempre que no sea inferior a tres meses, que se cumplan las condiciones de los literales a), b) y c) del artículo anterior y se haga constar en un documento avalado por el Jefe de Personal o el Auditor de la dependencia donde fue obtenida.

Artículo 12: La experiencia obtenida al servicio de organismos internacionales o en proyectos nacionales financiados por organismos internacionales, se considerará para efectos de reconocimiento del beneficio, siempre que:

- a) Las labores desempeñadas fueran afines con la especialidad del puesto que le da opción al incentivo por Carrera Profesional.
- b) Se demuestre por medio de certificaciones emitidas por la autoridad competente del organismo respectivo, el tipo de trabajo y la duración de éste y que hubo una relación laboral directa, excluyéndose por tanto de este reconocimiento las labores realizadas en calidad de préstamo, como contraparte o destacado.

Artículo 13: La experiencia laboral acumulada antes de la obtención del grado profesional requerido, podrá ser reconocida cuando además de la condición de egresado, el servidor reuniese una de las siguientes condiciones:

- a) Si por razón de inopia o por permitirlo el requisito de la

clase, el servidor hubiese sido nombrado en un puesto de nivel profesional, o

- b) El servidor hubiese ocupado un puesto de la clase inmediata inferior al puesto profesional en que tiene opción al reconocimiento del beneficio. En este caso se tomará en cuenta una experiencia mínima de un año, y hasta un máximo de cuatro, siempre que sea específica del puesto que se trate y que el mismo hubiese sido reasignado a una clase de puesto de nivel profesional.

Artículo 14: La experiencia laboral acumulada hasta un máximo de cuatro años, en un puesto subprofesional de clase inmediata inferior al puesto profesional, ostentando el servidor el grado académico de Bachiller, podrá ser reconocida si tal puesto luego es reasignado a una clase de puesto de nivel profesional.

Artículo 15: **a)** Para el cálculo de la experiencia no se deducirán los permisos con o sin goce de sueldo para realizar estudios, siempre que dichos estudios estén relacionados con la especialidad del puesto que desempeña. **b)** para la ponderación de la experiencia, si el servidor ha presentado incapacidades superiores a un mes -salvo por motividad de maternidad- serán deducidas del período correspondiente **c)** En los demás casos, la ponderación de la experiencia será proporcional a la jornada de trabajo.

Experiencia docente:

Artículo 16: La experiencia docente a nivel universitario o parauniversitario incluyendo la ad-honorem, se reconocerá siempre que:

- a) Los cursos que haya impartido el servidor sean propios de su área de formación o sean afines con la especialidad del puesto que ocupa.
- b) Al momento de impartir los cursos el servidor ostente como

mínimo el grado académico de Bachiller.

Para estos efectos el tiempo laborado se considerará en forma acumulativa siempre que presente las certificaciones del Departamento de Registro o del Departamento de Personal o del Coordinador de la carrera o del Decano de las instituciones respectivas. Los períodos se considerarán de acuerdo con la distribución del año lectivo según la institución de enseñanza de que se trate; e independientemente de la jornada.

Calificación de servicios:

Artículo 17: Para los funcionarios nombrados en propiedad o interinamente, no se considerará la evaluación del desempeño, para efectos de acogerse al incentivo por Carrera Profesional. No obstante, para cualquier ajuste posterior el profesional deberá haber obtenido una calificación no inferior a "Bueno" durante el período anterior al momento de la presentación de la solicitud de ajuste.

Se podrá tomar en cuenta la evaluación del desempeño correspondiente al último período calificado, si un funcionario no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

- a) Por encontrarse disfrutando de una beca,
- b) Por haber estado al servicio de otra institución pública,
- c) Por otros motivos de excepción a juicio de la dependencia respectiva de la Dirección General de Servicio Civil.

Se exime de este requisito a quienes desempeñen un puesto excluido del Régimen, en las instituciones cubiertas por el mismo.

Artículo 18: La obtención de una calificación inferior a "Bueno",

será motivo para no otorgar el ajuste que se solicita. El año de experiencia respectivo no será tomado en cuenta por lo tanto en estudios posteriores.

Artículo 19: Para ser tomada en cuenta la evaluación del desempeño, deberá estar registrada en la Oficina de Recursos Humanos respectiva.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante la dependencia respectiva de la Dirección General de Servicio Civil, en cuyo caso se considerará como insatisfactorio.

CAPITULO V

Organismos ejecutores

Artículo 20: En cada institución, la Oficina de Recursos Humanos deberá:

- a) Estudiar y resolver las solicitudes del incentivo que formulen por escrito los profesionales de su institución.
- b) Determinar el puntaje y el incentivo económico que por concepto de Carrera Profesional corresponde al funcionario que lo solicite.
- c) Efectuar de oficio tanto los estudios de ajuste por el factor experiencia, como las correspondientes a la capacitación recibida por el funcionario (debidamente coordinada con la instancia competente)
- d) Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales y copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado y las resoluciones respectivas.
- e) Asesorar a los profesionales de su Institución en

asuntos propios de la Carrera Profesional y su normativa.

- f) Comunicar a los profesionales beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.
- g) Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional.
- h) Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios
- i) Elaborar y dar el visto bueno a las resoluciones producto de los estudios realizados, anotando los casos analizados, puntos y montos concedidos, así como de la fecha de vigencia del beneficio.
- i) Realizar cualquier otra función propia de su competencia.

Artículo 21: La Oficina de Recursos Humanos sólo realizará estudios por solicitud de los interesados, excepto en la ponderación del factor experiencia y en los ajustes por capacitación recibida dentro del Subsistema de Capacitación, los cuales deberán hacer de oficio, por lo que requerirá llevar los controles indispensables para ello.

Artículo 22: La Oficina de Recursos Humanos será responsable de la emisión de las resoluciones pertinentes en materia del reconocimiento del beneficio aquí reglamentado, pero la Dirección General de Servicio Civil tendrá la facultad para fiscalizar y revocar lo actuado por ella. Los responsables por pagos de puntos en excesos serán responsables solidarios de los montos adeudados a la Administración.

Artículo 23: En la Dirección General de Servicio Civil habrá una Comisión Asesora de Carrera Profesional que prestará asistencia, en casos de excepción, a las Oficinas de Recursos Humanos en materia de aplicación del presente reglamento.

Esta Comisión estará integrada por la Jefatura de la Asesoría Jurídica, quien la presidirá y los Jefes de los Departamentos de Salarios e Incentivos, Control de Operaciones y Capacitación de Personal.

Artículo 24: La Comisión será convocada por el Presidente o el Jefe del Departamento de Control de Operaciones, quienes deberán preparar previamente la agenda respectiva.

Artículo 25: Las decisiones que adopte la Comisión Asesora serán aprobadas por mayoría simple y se harán constar en actas. En caso de empate, el Presidente decidirá por medio del doble voto.

CAPITULO VI

Procedimiento para otorgar los beneficios de la Carrera Profesional

Artículo 26: Los profesionales que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3, para obtener los beneficios de la Carrera Profesional, deben hacer la respectiva solicitud por escrito al Jefe de Recursos Humanos de la Institución y adjuntar a la solicitud los documentos necesarios para probar y fundamentar sus atestados.

Artículo 27: El Jefe de Recursos Humanos registrará la fecha de recibo de las solicitudes formuladas. La fecha de vigencia de la concesión inicial (no de los ajustes), será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud en la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 28: Si el beneficiario no acepta la decisión tomada por la Oficina de Recursos Humanos, podrá recurrir ante ella en el término de ocho días hábiles a partir de la fecha en que reciba la comunicación, la que en un plazo similar deberá pronunciarse sobre el reclamo.

Artículo 29: Si la resolución de la Oficina de Recursos Humanos

en materia de carrera profesional no fuera aceptada por el interesado, éste podrá recurrir, durante los ocho días hábiles siguientes, ante el Departamento de Control de Operaciones de la Dirección General de Servicio Civil, con el fin de plantear la revisión del caso. Dicho Departamento tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver el asunto. Si dicha decisión no satisface al interesado, éste podrá recurrir en el plazo de un mes calendario siguiente a la fecha de recibo de la comunicación, ante el Tribunal de Servicio Civil o acudir a las vías que considere pertinentes.

CAPITULO VII

Remuneración

Artículo 30: El monto del beneficio derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional, se establecerá mediante el valor de cada punto y de acuerdo con los procedimientos indicados en este cuerpo de normas.

Artículo 31: El beneficio por Carrera Profesional para efectos de pago será proporcional a la jornada de trabajo.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 32: Los ajustes a la Carrera Profesional podrán ser solicitados al Jefe de Recursos Humanos de la institución respectiva en cualquier época del año. Su fecha de vigencia será:

- a) Para las presentadas entre el 1 de enero y 30 de junio de cada año, el 1 de julio siguiente, y,
- b) Para las presentadas entre el 1 de julio y 31 de diciembre de cada año, el 1 de enero siguiente.

Artículo 33: Será aceptado el ingreso a la Carrera Profesional a aquellos profesionales que ocupen un puesto en forma interina, a

plazo fijo o en puesto de confianza (nombrados o destacados) si tales nombramientos han sido ininterrumpidos y han tenido una duración, en forma acumulativa, de seis meses como mínimo o si hacia el futuro el nombramiento no es inferior de seis meses.

Artículo 34: Los servidores que estuviesen disfrutando del incentivo por concepto de Carrera Profesional de acuerdo con alguna de las resoluciones anteriores y que provengan de instituciones excluidas del Régimen de Servicio Civil, mantendrán el derecho a que se actualice el incentivo, siempre y cuando continúen ocupando un puesto de nivel profesional y aporten los documentos probatorios de tal situación. En estos casos la fecha de vigencia será a partir de la fecha de rige de su nombramiento en el Poder Ejecutivo, para garantizar la continuidad del beneficio.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

1. El valor de cada punto se establecerá mediante resolución de la Dirección General de Servicio Civil. Para dichos efectos, éste será revisado cada semestre por el Departamento de Salarios e Incentivos de dicha dependencia.
2. Los profesionales que estén disfrutando de la Carrera Profesional con una formación académica no atinente a la especialidad del puesto o que ocupen actualmente en propiedad un puesto profesional en similares condiciones mantendrán el derecho a disfrutar de los beneficios de la Carrera Profesional.
3. Las actividades de capacitación efectuadas en el exterior o impartidas por organismos internacionales antes del 12 de marzo de 1984, serán aceptadas con la presentación del certificado y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto del adiestramiento, la duración en horas reloj y el año en que se llevó a cabo.

Para su reconocimiento, será presentada a la instancia competente, la que evaluará y decidirá lo pertinente, ubicándolas en la modalidad de "Participación", pero la duración computada por la Comisión en ningún caso podrá ser mayor a un promedio de 7 horas por día hábil.

En todo caso la Dirección General de Servicio Civil podrá efectuar a posteriori las verificaciones que considere pertinentes y podrá proponer las sanciones de rigor si se comprueba que la información consignada en los documentos no es verídica.

Transitorio Único: Una vez que sean aprobadas las modificaciones reglamentarias referidas a la nueva estructura organizativa de la Dirección General de Servicio Civil, la misma deberá de tomarse en cuenta a los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones.